

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, dieciséis (16) de septiembre de do mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00357-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE:	NORA ELISA LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO:	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0915
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 0806 de 2022, se advierte que la misma adolece de las siguientes irregularidades:

1. Se narra en los hechos de la demanda que el señor Rafael Ignacio López Acosta se obligó cambiariamente, suscribiendo a favor de la demandante Nora Elisa López Quintero, once (11) títulos valores, de los cuales, ocho (8) son pagarés y tres (3) letras de cambio.

Sin embargo, en el capítulo de las pretensiones se reclaman diez de ellos, obviándose el cobro de la letra de cambio referida entre los hechos 39 a 42, ignorada además en el poder otorgado al apoderado judicial de la parte actora y no aportada para su reclamo judicial.

Por lo anterior, será necesario aclarar los hechos de la demanda, señalando si la letra de cambio referida entre los hechos 39 a 42 es objeto de cobro en este ejecutivo, evento en el cual deberá ser aportada y relacionada en el acápite de las pretensiones y en el poder correspondiente. Art. 82 numerales 4, 5 y 6 del C.G.P.

2. Se aportará la constancia del envío del poder desde el canal electrónico de la parte demandante al del apoderado judicial que designa para que la represente en este proceso, registrado ante el SIRNA. Ley 2213 de 2022, Art. 5°

3. Se dirá bajo la gravedad del juramento, como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada.

4. Para mejor proveer e interpretando el Artículo 93 numeral 3 del C.G.P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada, de conformidad a lo exigido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 0806 de 2022 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por la señora NORA ELISA LÓPEZ QUINTERO, en contra del señor RAFAL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe437473fe8dc5e1fcc6fa2ae03bfe72ea313b400bfff007d52dd71e32c8e7**

Documento generado en 16/09/2022 10:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>